



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Sanción por uso inapropiado de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3866/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que el día XXX, a las 21:50 horas, D.^a XXX, fue denunciada por el uso inapropiado de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, en el aparcamiento del complejo hospitalario de León, al no estar haciendo uso del vehículo el titular de la tarjeta, siéndole retirada en ese momento, tardando su titular dos meses y medio en recuperarla, encontrándose, en el momento actual, en trámite el expediente sancionador XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, siendo objeto de ampliación en dos ocasiones.

En atención a dichas peticiones de información se remitieron los correspondientes informes, en los se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: El procedimiento que nos ocupa se incoa como consecuencia de denuncia formulada por agentes de esta policía local el pasado día XXX con el número XXX, por infracción a la Ley 39/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Junta de Castilla y León (DOC 01 y DOC 02).

SEGUNDO: Siendo este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 45 de la citada Ley 39/1998, el órgano competente para la sanción de la infracción anteriormente referenciada, se incoa el correspondiente procedimiento sancionador con número de expediente 2021 007387.



TERCERO: Con fecha de 26 de mayo de 2021, se remite notificación de la referida denuncia (DOC-03), a la persona denunciada.

CUARTO: A través del registro electrónico, con fecha de 10 de junio de 2021 (DOC-04), es presentado escrito de alegaciones (DOC-05), en el que, tras verter aquellas lo que a su derecho estima procedente, termina solicitando el sobreseimiento del expediente que nos ocupa.

QUINTO: A la vista de las referidas alegaciones, se solicita informe por parte del agente denunciante, siendo emitido el siguiente 4 de agosto de 2021 (DOC 06).

SEXTO: A la vista de los documentos obrantes en el expediente anteriormente puestos de manifiesto, entendiendo que las alegaciones formuladas no desvirtúan los datos recogidos en la denuncia, suficientemente acreditados por el testimonio de los agentes denunciantes y su posterior ratificación, con fecha de 2 de septiembre de 2021, se eleva propuesta de resolución desestimatoria de las pretensiones de la recurrente (DOC 07), que es notificada el siguiente día 15 (DOC 08).

SÉPTIMO: Con fecha de 24 de septiembre de 2021 (DOC-09), es presentado escrito de alegaciones contra la propuesta de resolución (DOC-10), solicitando nuevamente el sobreseimiento del expediente.

*OCTAVO: Con fecha de 21 de enero de 2022, por los motivos que en la misma constan, se dicta resolución sancionadora (DOC-11), que es notificada el siguiente día 3 de febrero de 2022 (DOC-12)”.
A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.*

Analizado el procedimiento sancionador tramitado, debemos concluir que no se observa que el Ayuntamiento de León haya incurrido en ninguna infracción del Ordenamiento jurídico que pueda afectar a su validez.

En efecto, sobre la cuestión fundamental debatida en el mismo, entre la Entidad local actuante y la finalmente sancionada por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 40.2 de Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, consistente, según consta en la denuncia, en el “Uso inapropiado de la tarjeta para personas con discapacidad. El titular de la tarjeta no está haciendo uso del vehículo”; consideramos que los hechos que constan en la misma han quedado debidamente acreditados, tanto en el acta inicial como en la posterior ratificación por el agente actuante, siendo determinante, a estos efectos, la afirmación que se contiene en este último documento, cuando se asevera que “el titular de la tarjeta no se encontraba



en el complejo hospitalario en el día de la fecha, motivo por el cual no pudo salir a requerimiento de los agentes. La denunciada no se aproximó al vehículo para acceder a su documentación ya que los agentes cuando la encontraron estaba en el interior del vehículo con intención de iniciar la marcha”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que conforme establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

Este artículo, otorga un valor preeminente a las denuncias de los agentes de la autoridad cuando éstos se ratifican indubitadamente en las mismas, al considerarse que constituyen una comprobación inmediata y directa de los hechos, análoga a la de un delito flagrante, como así ha sucedido en el presente caso. Esta presunción, como se ha reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 14 de septiembre de 1990 y STS de 10 de junio de 2001, entre otras), permite a la Administración cumplimentar la carga de la prueba, tanto de los hechos constitutivos de la infracción como de la responsabilidad punitiva del sujeto pasivo de la imputación, en la medida que no ha sido destruida por el interesado, lo cual no altera la presunción de autenticidad a la que nos referimos, puesto que acogiendo la doctrina del Alto Tribunal, en sus sentencias de 1 de junio de 1989, 15 de diciembre de 1987 y 28 de enero de 1988, *“para eliminar la presunción de veracidad no basta con la mera manifestación en este sentido por el interesado, insuficiente para destruir el valor y la fuerza probatoria del acta”* y, en este caso, no aporta una contraprueba eficaz de otros hechos con fuerza suficiente para dejar sin valor ni efectos a los que se declaran probados.

No obstante lo anterior, conviene ahora detenerse en una cuestión alegada en la queja y sobre la que el Ayuntamiento no ha informado en los escritos que se nos han remitido, a saber: que al denunciado le fue retirada, en el momento de la formulación de la denuncia, la tarjeta que permite a las personas con discapacidad, con movilidad reducida, estacionar su vehículo en los aparcamientos a ellos reservados, tardando su titular dos meses y medio en recuperarla.

Examinado el contenido de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, no encontramos en ninguno de sus artículos que se contemple esta medida; solamente en el apartado 4 del artículo 46, cuando hace referencia al procedimiento sancionador, establece que *“En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas*



cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer”.

Pues bien, en el caso de haber hecho uso de esta facultad, se precisaría que esa medida se hubiera acordado de forma motivada y, posteriormente, proceder a su notificación al interesado, cuestión que no se aprecia que haya sucedido en el caso que nos ocupa, razón por la cual entendemos que la retirada de la tarjeta, tal y como se ha llevado a cabo, y la tardanza de dos meses y medio en volver a ser entregada a su titular, carece de fundamento legal que la sostenga.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de León, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este escrito, y para situaciones similares a la que constituyen el objeto de esta queja, en las que se considere que procede retirar la tarjeta que permite a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar su vehículo en los aparcamientos a ellos reservados, deberá hacerlo siguiendo el procedimiento establecido, mediante acuerdo motivado, que habrá de ser debidamente notificado al denunciado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López